

San Carlos de Bariloche, a los 9 días del mes de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: <.B.Z. C/ M.M.J.F. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-02257-F-2025,.-

RESULTA: Que en el mes de Septiembre del año 2025 se presenta la Sra. P.B.Z. DNI N° 3., en representación de sus hijas M.P.A.E. DNI N° 5. y M.P.M.A. DNI N° 5., con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martín y la Dra. Erica Alday a fin de interponer demanda por aumento de cuota alimentaria contra el progenitor Sr. M.M.F.J. DNI N° 9., en la suma equivalente al 35% de sus ingresos con un piso no inferior al 200% de la canasta de crianza para la franja de 6 a 12 años, más el pago de las asignaciones ordinarias y extraordinarias, la cobertura de salud y el 50% de los gastos extraordinarios.-

Relata que fruto de la relación mantenida con el demandado nacieron sus dos hijas A. y M.. Desde la separación hace aproximadamente 8 años, se hizo cargo de sus hijas sin participación del progenitor.-

En fecha 10.05.24 realizaron un acuerdo en mediación, por el cual el demandado se comprometió a abonar en concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos hijas, la suma equivalente al 50% de salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM).-

Refiere que el monto acordado resulta insuficiente para cubrir las necesidades de sus hijas, y lo compara con el monto que surge de la canasta de crianza para el mes de agosto 2025, el cual arroja la suma de \$536.830 (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA) por cada hija.-

En relación al régimen de comunicación del progenitor con sus hijas, manifestó que se cumplió durante un tiempo, pero como consecuencia de los malos tratos sufridos por las hijas, decidieron no verlo más y actualmente sólo mantiene contacto con A. una vez por mes.-

Sostiene que las modificaciones de las circunstancias, son de público y notorio conocimiento, teniendo en cuenta la crisis inflacionaria que atraviesa el país y el incremento de las necesidades de sus hijas acorde a sus edades.-

Asimismo manifiesta que las tareas de cuidado se encuentran exclusivamente a su cargo, por lo que solicita sean valoradas en la sentencia al igual que la conducta del demandado.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de sus hijas, los cuales ascienden a la suma de \$1.280.0000 (PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS

OCHENTA MIL).-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 19.09.25 se la tiene por presentada y se dispone el traslado de la demanda.-

Que en fecha 29.09.25 toma intervención en autos la Dra. Natalia De Rosa, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3, a su vez, presta conformidad a la fijación de alimentos provisorios.-

Que en fecha 04.11.25 se presenta el Sr. M.M.F.J. DNI N° 9. con el patrocinio letrado del Dr. Franco David Grasso, a fin de contestar la demanda interpuesta en su contra.-

Realiza una negativa genérica de los hechos vertidos en la demanda y en particular de algunos de ellos. Seguidamente expone su versión de los hechos.-

Relata que luego de la separación continuó haciéndose cargo de todo lo concerniente a sus obligaciones como progenitor: compartía tiempo con sus hijas y ayudaba económicamente a la progenitora.-

Que nunca tuvo empleo en relación de dependencia, ya sus ingresos provienen de su profesión de zingero.-

Refiere que habiendo logrando un acuerdo, pretender aumentarlo en un 800% resulta un abuso de derecho. A su vez refiere que el régimen de comunicación acordado nunca se cumplió, por lo cual debió iniciar los autos BA-00616-F-2025, M.J.F. C/ T.P.B.Z. S/ HOMOLOGACIÓN.-

Que en un esfuerzo por colaborar con sus hijas abona \$200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) lo que representa el 60% del SMVM. También les ha comprado zapatillas y ropa, y se encuentra abonando la totalidad del tratamiento de ortodoncia de A. por la suma de \$1.300.000 (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL) para el inicio, más veinticuatro controles cuyo costo por consulta ascienden a la suma de \$48.000 (PESOS CUARENTA Y OCHO MIL).-

Refiere que su profesión es estacional, siendo los meses de Abril a Julio en los que más ingresos genera y el resto de los meses realiza changas. Sin embargo, desde hace varios años ha comenzado a sufrir tendinitis, el cual limita sus posibilidades de trabajo. A su vez, relata que en el mes de Junio tuvo un accidente en una obra, cayendo de más de tres metros de altura, lo cual le provocó serias lesiones en el cuerpo, encontrándose impedido de realizar trabajos desde entonces.-

Denuncia que sus ingresos mensuales rondan la suma de \$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN), colaborando con sus hijas y también con su progenitora.-

Finalmente sostiene que el reclamo de la actora resulta sumamente desproporcionado, ya que el pago pretendido duplica o triplica sus ingresos, asimismo sostiene que, sin perjuicio de los cuidados que ejerce la actora, los cuidados son compartidos, ya que él se ocupa de temas de salud, vestimenta y actividades extraescolares.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 05.12.25 se lleva a cabo audiencia de conciliación en la cual acuerdan fijar, con carácter de cuota provisoria, la suma de 1 (UN) SMVM, más el 50% de los gastos extraordinarios, y la continuidad de pago del tratamiento odontológico a cargo de progenitor.-

En relación al objeto del proceso, no hubo posibilidad de conciliación, por lo que en fecha 30.12.25 se dispone la apertura a prueba. Se libraron los oficio peticionados, se realizaron las pericias socioambientales en el domicilio de ambas partes, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Por último, en fecha 21.04.26 la Defensoría de Menores e Incapaces emitió su dictamen, quedando así los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que la cuota alimentaria vigente, es la acordada por las partes en fecha 10.05.24, por cuanto el progenitor se obligó a abonar el 50% del SMVM a favor de sus dos hijas.-

En el caso que nos ocupa, se trata de determinar las necesidades de A. y M. de 16 y 10 años respectivamente. Ambas niñas se encuentran escolarizadas y realizan actividades extraescolares. A. se encuentra federada en handball y M. realiza patín, a su vez requiere el uso de lentes, los cuales tienen un costo de \$100.000 (PESOS CIEN MIL) debiendo cambiarlos dos veces al año y las consultas oftalmológicas tienen un valor de \$40.000 (PESOS CUARENTA MIL).-

Cierto es que desde la fecha del acuerdo, la cuota fijada ha quedado desactualizada, máxime teniendo en cuenta las edades de las hijas y sus gastos. La jurisprudencia señala que "no existe duda que la mayor edad de los menores hace presumir el aumento en sus gastos, en función del incremento de sus necesidades en materia de alimentación propiamente dicha, educación, vestimenta, esparcimiento, vida de relación, etc., lo cual no requiere de mayor actividad probatoria, como tampoco el verificado incremento del costo de vida, hecho éste de público y notorio conocimiento (C.Apel. CC. Gualagaychu, Sala I, Agosto 5-2016, M. I. V. Y P. D. H. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (CIVIL) (INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA).-

De la pericia social forense N°CIF-3RA-00032-2026 de fecha 02.03.26 surgen las

siguientes consideraciones profesionales en relación a la actora: "...Se observa que la organización familiar actual se estructura en torno a la convivencia de las niñas con su progenitora, quien ha ejercido de manera sostenida en el tiempo las funciones vinculadas al cuidado cotidiano, crianza, supervisión y acompañamiento integral. La distribución de roles evidencia una centralidad operativa en la figura materna en lo que respecta a la satisfacción de las necesidades básicas y al sostén diario de las hijas. En el plano económico, la Sra. P. desarrolla actividades laborales en el ámbito de limpieza por horas, con ingresos de carácter variable. Conforme lo manifestado, dichos ingresos constituirían la fuente principal de sostenimiento del grupo familiar. Se registra asimismo la existencia de aporte económico por parte del progenitor en concepto de cuota alimentaria. No obstante, según lo expresado por la la señora P., el monto percibido no alcanzaría a cubrir de manera suficiente la totalidad de las necesidades del grupo familiar, considerando los gastos ordinarios del hogar y los requerimientos propios de las niñas en sus respectivas etapas evolutivas.

Respecto del ejercicio de la responsabilidad parental, de los dichos de la entrevistada surge que el vínculo paterno-filial se desarrollaría con modalidad esporádica, particularmente en los últimos años. Ello configuraría una dinámica familiar en la cual las tareas de organización cotidiana, cuidado y acompañamiento recaen predominantemente en la progenitora, sin perjuicio de los contactos y aportes económicos referidos.

Por otra parte, se advierte que la trayectoria laboral de la Sra. P. se ha desarrollado en articulación con las demandas de cuidado de sus hijas, priorizando empleos con mayor flexibilidad horaria. Dicha modalidad de inserción laboral, si bien compatible con las responsabilidades parentales asumidas, se vincula generalmente con menores niveles de estabilidad y previsibilidad en los ingresos.

Para concluir, el grupo familiar presenta una organización centrada en la convivencia materna, con sostenimiento económico principal proveniente de actividades laborales informales y aporte alimentario paterno. La dinámica descrita evidencia una distribución asimétrica en las funciones de cuidado cotidiano, en un contexto de recursos económicos limitados y demandas propias del ciclo vital de las niñas(sic)".-

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció objeciones.-

De acuerdo al contenido de la pericia tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de A. y M.. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el

progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en las hijas implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la modificación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de las hijas que realiza su progenitora.-

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta el contenido del Art. 638 del CCyC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección, desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCyC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."-.

Por otro lado, en relación al progenitor, el ARCA informó en fecha 10.02.26 que no registra impuestos activos ni relación laboral alguna.

Del informe de ANSES de fecha 06.02.26 surge que no percibe beneficios por parte de la administración. Asimismo el Registro de la Propiedad Automotor, informó en fecha 04.02.26 que no registra automotores ni motovehículos a su nombre.-

De la pericia social forense N°CIF-3RA-00197-2026 de fecha 25.03.26 realizada en el domicilio del progenitor surgen las siguientes consideraciones profesionales: "*Se observa que el Sr. F.M. presenta condiciones habitacionales adecuadas, contando con*

una vivienda propia que, si bien posee una distribución funcional integrada, reúne condiciones de habitabilidad, y acceso a servicios básicos. Asimismo, se destaca la proyección de mejoras edilicias, lo cual daría cuenta de cierta planificación a futuro y disposición al progreso material.

En el plano laboral, el entrevistado evidencia una trayectoria sostenida en el oficio de zinguería, adquirida en el ámbito familiar y desarrollada de manera independiente. Su inserción en el mercado de trabajo se da principalmente en condiciones de informalidad, con ingresos de carácter variable y sin respaldo registral, lo que configura cierta inestabilidad económica. No obstante, cuenta con experiencia consolidada en el rubro y disponibilidad de tiempo para el desarrollo de actividades laborales.

Respecto al ejercicio de su rol paterno, el Sr. M. reconoce limitaciones en el sostenimiento de una corresponsabilidad activa en la crianza de sus hijas. Su participación se encontraría circunscripta al cumplimiento de obligaciones económicas y a contactos esporádicos. Se destaca la ausencia de vínculo con su hija M. desde hace más de 2 años, así como la comunicación restringida y funcional con su hija mayor A. (sic)".-

Corrido el traslado, la misma no mereció objeciones.-

Por último, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N°3, emitió su dictamen final en los siguientes términos:"...en atención a la propuesta realizada por el demandado al momento de contestar demanda y al celebrarse la audiencia de conciliación y la escasa prueba producida en relación a la real capacidad contributiva del progenitor; entiendo corresponde que se haga lugar prudencialmente a la pretensión objeto de estos autos y, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de el Régimen de Asignaciones Familiares (que incluye la Asignación por Hijo y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social), regulado por la Ley 24.714 y sus Decretos Reglamentarios; corresponde que las mismas, en caso que estén siendo percibidas por el progenitor sean cobradas por la progenitora(sic)".-

Analizada la prueba producida, si bien no se ha logrado acreditar fehacientemente la condición y fortuna del demandado en cuanto a sus ingresos mensuales, cierto es que se han probado los extremos acreditados a los fines de la procedencia de los presentes.-

En relación a las obligaciones que les ocupan a los progenitores, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: "...Los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

En resumen, de la prueba rendida en autos, tengo por acreditado que el Sr. M. no percibe trabajo registrado, sus ingresos provienen de su trabajo como zingero. A su vez, teniendo en cuenta la edad y desarrollo de A. y M. y sus actividades, entiendo razonable modificar la cuota alimentaria oportunamente acordada por las partes, considerando que la progenitora amén de las erogaciones que en persona realiza, también es sobre quien recaen los cuidados de las hijas, tiempo que también debe ser considerado en forma equivalente a un aporte económico (Art. 660 CCyC), por ello habré de hacer lugar a la demanda fijando un porcentaje inferior a la suma reclamada.

Ello por cuanto, tengo presente lo manifestado por el demandado respecto de su condición de salud, cuestión que fuera acredita con la remisión de la historia clínica por parte del HZB en fecha 18.02.26 y por la cual se evidencia que el demandado posee una epicondilitis lateral, y que a su vez, en el mes de Julio del 2025 sufrió un accidente, el cual produjo la merma de sus ingresos.

Por ello, habré de fijar una cuota equivalente a 2 (DOS) SMVM a cargo del progenitor, Sr. M.M.J.F., ello con más el pago de las asignaciones familiares en caso de percibir las, el 50% de los gastos extraordinarios y la continuidad del pago del tratamiento odontológico de A., la cual resulta acorde a las necesidades de sus hijas y a las posibilidades del progenitor.-

En relación a la costas del proceso, nada empece a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda incoada con el Sr. M.M.F.J. DNI N° 9. y en consecuencia aumentar la cuota de alimentos a su cargo y a favor de M.P.A.E. DNI N° 5. y M.P.M.A. DNI N° 5., en la suma mensual de 2 (DOS) salarios mínimos vitales y móviles, con más

las asignaciones familiares en caso de percibir las, el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de las hijas en común y la continuidad de pago del tratamiento odontológico de A..-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta en el Banco Patagonia S.A y a la orden de la suscripta. En el caso del tratamiento odontológico, deberá abonarse directamente a la profesional.-

II) Regular los honorarios de los Dres. Facundo Barrio Martín y la Dra. Erica Alday, letrados por la parte actora, en la suma de \$485.496 (PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS) equivalente al 11% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses).-

Regular los honorarios del Dr. Franco Grasso, patrocinante por la parte demandada, en la suma de \$308.952 (PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS) equivalente al 7% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses) de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Imponer las costas al alimentante. (art. 121 CPF).-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza